

Trigésimo tercer dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, de 25 de octubre de 2024, sobre la objeción de conciencia en el ámbito judicial. Ponente: comisionada María Eugenia López Arias

I. Introducción

1. Con el decidido compromiso de abordar aspectos éticos relacionados con el desempeño de quienes imparten justicia, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial (en adelante, CIEJ) acordó plantear algunas reflexiones, desde una perspectiva ética, que arrojen luz sobre la objeción de conciencia en relación con el ejercicio de las funciones judiciales.

2. Este análisis puede hacerse desde varios enfoques en lo que se refiere a la existencia del derecho a la objeción de conciencia y a su invocación por los jueces en el ejercicio de sus funciones. Mientras que en el primer caso la cuestión se refiere a la relación entre Ética y Derecho y, en realidad, plantea la existencia misma del derecho de los jueces a la objeción de conciencia; en el segundo caso y siempre que se reconozca en cada ordenamiento, la invocación por el juez en su ejercicio profesional del derecho a la objeción de conciencia se vincula a la protección de los derechos humanos y la salvaguarda de la imparcialidad judicial, elementos esenciales para garantizar una tutela judicial efectiva y justa.

3. La objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Se concibe como un derecho fundamental, protegido por instrumentos nacionales e internacionales, que permite a las personas negarse a ejecutar ciertos actos impuestos legalmente, por considerarlos contrarios a sus convicciones profundas, éticas o morales. Esta afirmación nos conduce a la idea de que no es un derecho absoluto y que requiere ponderarse en conjunto con otros derechos y deberes reconocidos a los ciudadanos en la sociedad.

4. De acuerdo con el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (DEJ), la objeción de conciencia se define como el “Derecho a oponer excepciones al cumplimiento de deberes jurídicos cuando su cumplimiento implique una contravención de las convicciones personales ya sean religiosas, morales o filosóficas” o la “Negativa a someterse, por razones de conciencia, a un mandato jurídico que prescribe una conducta obligatoria y exigible,

provenga el mandato de una norma legislativa, de un contrato, de una orden judicial o resolución administrativa”¹.

5. La doctrina ha distinguido entre objeción de conciencia y desobediencia civil, y ha aportado definiciones que resultan de gran interés. Así, Prieto Sanchís ha explicado cómo “la desobediencia civil es una forma de presión, una estrategia política que trata de lograr la modificación de una ley o un cambio de rumbo en la política gubernamental. La objeción, en cambio, si quiere tener un sentido propio, debe entenderse como un acto estrictamente privado, no político, como la exteriorización de un imperativo de conciencia”². Del mismo modo, se han desarrollado definiciones de la objeción de conciencia, como la de Marcó Bach, quien señala que se trata de la actitud personal basada en los principios de conciencia ética, por lo que se siente obligado a incumplir una determinada disposición legal o de un superior jerárquico, que le obliga a actuar en contra de su conciencia o le impide obrar conforme a ella³. En fin, Quinteros sostiene que se trata de un enfrentamiento entre un deber moral y un deber legal que manifiesta el testimonio pacífico por el cual una persona individual o una persona jurídica privada se niega por razones de conciencia filosófica, ética o religiosa, o por las convicciones fundamentales de su ideario o estatuto, a ejecutar directamente un acto o a cooperar con él de algún modo, sin daño directo o grave a terceros, a lo cual está obligada legalmente por una norma general o individual, y aún por un contrato ya que directa o indirectamente esa obligación contradice sus ideas éticas o sus creencias religiosas o ambas⁴.

6. El Tribunal Constitucional alemán definió la objeción de conciencia como “... toda decisión seria, de carácter moral, es decir, orientada en las categorías del ‘bien’ y del ‘mal’ que el individuo experimenta internamente en una determinada situación como algo vinculante e incondicionalmente obligatorio, de tal forma que no puede actuar contra ella sin violentar seriamente su conciencia”. La libertad de conciencia tiene tres facetas o niveles: la libertad para tener unas ideas, creencias o convicciones u otras; la libertad para manifestarlas;

¹ Real Academia Española (2023): *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, <https://dpej.rae.es/lema/objeci%C3%B3n-de-conciencia> (Consultado el 25-10-2024).

² Prieto Sanchís, L. (2006): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, p. 3.

³ Marcó Bach, F.J. (2022): “Algunos problemas de la objeción de conciencia”, *Medicina y Ética*, 33(3), Universidad Anáhuac, México, pp. 771–835. <https://doi.org/10.36105/mye.2022v33n3.04>.

⁴ Quinteros, J.P. (2019): *Objeción de Conciencia en el Poder Judicial*, Universidad Austral, Ushuaia, Argentina.

y, finalmente, la libertad para comportarse de acuerdo con las mismas y para no ser obligado a contradecirlas, y es en esta última faceta o manifestación de la libertad de conciencia donde encaja el posible derecho a la objeción de conciencia⁵.

7. Puede deducirse que este derecho permite a la persona desempeñarse de conformidad con sus convicciones, lo que es vital para mantener la integridad moral y la coherencia entre las creencias de las personas y sus acciones dentro de la sociedad donde se desenvuelven. De igual forma, los elementos esenciales de la objeción de conciencia deben fundamentarse en las convicciones profundas de carácter filosófico, religioso o moral de la persona que causen un conflicto en el cumplimiento de una normativa específica y que determinen la negación a cumplir el deber jurídico para lo que solicitan a la autoridad competente que les exima de su cumplimiento o que lo cambie por otra acción.

8. La objeción de conciencia suele invocarse en casos como el reclutamiento obligatorio para el servicio militar, en procedimientos médicos o en otras circunstancias en que la persona o profesional obligado a cumplir normas alegue que éstas contravienen sus principios. Esto puede incluir, por ejemplo, a comunicadores sociales, servidores públicos, investigadores, padres de familia en el ejercicio de la patria potestad en cuanto a la educación de sus hijos, personas de determinadas religiones que necesitan una dieta específica o mujeres que prefieren ser atendidas solo por profesionales femeninas y rechazan la atención de profesionales de la salud varones, o, en fin, para algunos, laborar el día sábado.

9. La legitimidad de la objeción de conciencia se basa en que las convicciones de la persona sean profundas, sinceras y de larga data. Y, aunque es un derecho personalísimo, puede extenderse a personas jurídicas, tal como lo ha reconocido el Consejo de Europa⁶. En efecto, en una Resolución parlamentaria se ha proclamado: “Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar, o asistir en la práctica de un aborto, la realización de

⁵ Montano, P. (2017): “La objeción de conciencia como causa de justificación”. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), Rev. Derecho [online]. 2017, n.15, Uruguay, pp.113-142. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1379>. Última consulta: 25-10-2024.

⁶ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1763 (2010), de 7 de octubre de 2010, sobre el derecho a la objeción de conciencia en el marco de los cuidados médicos legales, Estrasburgo.

un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier acto que cause la muerte de un feto humano o embrión, por cualquier razón”⁷.

10. Aunque la objeción de conciencia está relacionada con diversos aspectos del quehacer social, sean ideológicos, históricos o culturales, no es un tema ajeno a la labor judicial dado que se plantea, por una parte, si tal derecho a la objeción de conciencia se reconoce o no jurídicamente a los jueces; y si en el caso de reconocimiento o de no regulación jurídica cómo pueden los jueces ejercer la prerrogativa de abstenerse de actuar, fundamentada en los posibles conflictos y dilemas éticos que puedan surgir.

11. Las presentes reflexiones abordan la objeción de conciencia desde la perspectiva de su impacto en los jueces que, si bien están llamados al cumplimiento de las normas, como seres humanos también tienen convicciones personales que pueden entrar en conflicto ético y profesional con la correcta e imparcial administración de Justicia, menoscabando el fin primordial de la función pública que desempeñan.

II. La objeción de conciencia y las soluciones jurídicas (constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales)

12. La objeción de conciencia ha sido concebida por algunos como la resistencia de las personas a una ley que consideran injusta o que va contra leyes que reputan divinas. La humanidad ha conocido casos de individuos que preferían morir a someterse a regímenes religiosos distintos de los que profesaban. No obstante, como ha precisado Prieto Sanchís: “la objeción puede entrecruzarse con otras formas de desobediencia y convertirse también en un instrumento de presión política; asimismo, es evidente que el objetor desearía que se derogase la ley que impone el deber jurídico que él rechaza. Sin embargo, en sí misma, la objeción no se presenta como un instrumento de lucha o transformación política; simplemente se trata de rehusar el cumplimiento de la ley *porque* es injusta y no *para que* deje de serlo”⁸.

13. Como verdadero derecho subjetivo, la objeción de conciencia tiene sus orígenes en los albores del siglo XVI. Este período, marcado por el inicio de la era moderna, se

⁷ Arguedas Rodríguez, G. (2021): “Criterios delimitadores del ejercicio de la objeción de conciencia aplicables a la objeción judicial”, *Revista de la Sala Constitucional* No.3/2021, Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, pág. 219.

⁸ Prieto Sanchís, L. (2006): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, *ob. cit.*, pág. 3.

caracterizó por transformaciones importantes en los ámbitos filosófico, religioso, político y social. Durante estos años, se produjeron cambios profundos en la forma en que las personas entendían y defendían sus creencias personales y su autonomía moral frente a las imposiciones externas, sentando así las bases para el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia.

14. Posteriormente la objeción de conciencia alcanzó mayor relevancia, especialmente en el siglo XX y en lo que se refiere al servicio militar. Ramos Morente recuerda que la objeción de conciencia al servicio militar fue reconocida por primera vez en las constituciones de Holanda (1922), Portugal (1926) y España (1978). En otros países su reconocimiento se hizo por vía legislativa, como en Suecia (1902), Gran Bretaña (1916), Noruega (1922) o Dinamarca (1933)⁹.

15. La base filosófica de la objeción de conciencia se halla en los derechos fundamentales, específicamente el de libertad de pensamiento, conciencia y religión, asociados a la libertad de todo ser humano a conducir su vida y actuaciones en línea con sus creencias éticas, morales, ideológicas, ateas, agnósticas o de cualquier otra naturaleza.

16. La objeción de conciencia se extendió también a los profesionales de la salud. Tal es el caso del médico o del farmacéuta, con profundas convicciones religiosas o morales que se niega a realizar determinados procedimientos médicos, como abortos, proporcionar anticonceptivos o practicar la eutanasia, entre otros, en franca contraposición a las normas que regulan los derechos de salud o la autonomía personal. Esto ha llevado a los Estados a tener en cuenta las convicciones alegadas por el profesional frente a su obligación de cumplir las normas vigentes, con miras a equilibrar el respeto por las creencias individuales con la necesidad de cumplir con las leyes y proteger los derechos de los ciudadanos.

17. La objeción de conciencia es una cuestión controvertida, especialmente en circunstancias emblemáticas que han puesto de manifiesto la necesidad de equilibrar el respeto por las convicciones individuales con la necesidad de mantener el orden público y los derechos colectivos. Ha tenido un proceso evolutivo en cada sociedad según sus principios e instituciones que se ha plasmado en una diversidad de ordenamientos.

⁹ Sierra Madero, D. M^a (2012): *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, pág. 3.

18. La regulación jurídica de la objeción de conciencia permite que las personas sigan sus propias convicciones o decisiones morales como base de una sociedad que valora la libertad de pensamiento, así como la diversidad de creencias. Pero es importante resaltar que la persona no pretende ir contra todo el ordenamiento jurídico, como si se tratara de un Estado anárquico. El objetor acepta las normas donde se desenvuelve, pero al hacerlo, se enfrenta al dilema de la recta aplicación de la normativa jurídica o de abstenerse de aplicarlas aduciendo cánones éticos y morales. En este contexto señala Marcó Bach que el derecho a la objeción de conciencia es propio de países liberales, democráticos y laicos, pues considera que solo puede darse en sociedades que valoran la autonomía individual, las convicciones y el pluralismo¹⁰.

19. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, los artículos 4, 8 y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) contemplan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, sin que estén sujetos a limitación alguna. Aunque las personas puedan rehusar el cumplimiento de ciertas obligaciones, invocando el derecho a la manifestación de su religión, ese derecho tiene límites. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha evolucionado en su interpretación y considera el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio como derivado del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé, en el artículo 18, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El Pacto Internacional hace alusión en su artículo 8.3.c), a la objeción de conciencia específicamente en el ámbito militar, dejando a cada Estado la potestad de exigir la prestación del servicio o de determinar las circunstancias en que el individuo queda relevado al invocarla. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas indicó en 1993 que el derecho a la objeción de conciencia podía desprenderse de dicho precepto, considerando que el uso de la fuerza, en los casos del servicio militar, entraba en frontal conflicto con la libertad de conciencia¹¹.

20. En Europa la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007) proclama en el artículo 10.2: “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo

¹⁰ Marcó Bach, F.J. (2022): *op. cit.*, pág. 773.

¹¹ Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, HRI/GEN/1/Rev.8, 8 de mayo de 2006, pp. 224-227; la *Observación general N° 22, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18)*, fue adoptada en el 48° período de sesiones (1993).

con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. Este derecho constituye una manifestación de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. No obstante, ha de precisarse que “La regla es la imperatividad de la ley, con el apoyo que le brinda el principio de igualdad, de modo que se admite la objeción de conciencia, pero «de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio». Sólo se admite la objeción de conciencia *secundum legem*, es decir, la pretensión de dispensa legitimada por el ordenamiento”¹². En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha puntualizado, en relación con la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios, reconocida mediante una ley específica: “No existe, en suma, tal derecho general o indeterminado a la objeción de conciencia, pero son concebibles casos en que proceda la defensa jurisdiccional de la libertad de conciencia ante la plena ignorancia por la ley de una objeción que debió haberse considerado por el legislador o frente a quien aplicó la legalidad sin respetar sus disposiciones en garantía de quien pudiera llegar a declararse objetor”¹³.

21. En sintonía con tal regulación y con la evolución constitucional y legislativa de los países del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos modifica su jurisprudencia y reconoce y ampara en 2011 la objeción de conciencia frente al servicio militar de un testigo de Jehová en Armenia, argumentando: “la oposición al servicio militar, cuando está motivado por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus convicciones sinceras y profundas, de naturaleza religiosa o de otro tipo, constituye una convicción que alcanza un grado suficiente de fuerza, de seriedad, de coherencia y de importancia para determinar la aplicación de las garantías del artículo 9 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos que consagra la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión]”¹⁴.

22. En el *corpus iuris* del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en sintonía con lo previsto en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la libertad de conciencia y religión permite a las personas conservar y divulgar sus creencias; esas libertades no pueden ser suspendidas pero la manifestación de

¹² López Castillo, A. (coord.) (2019): *La Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*, Tirant lo blanc, Valencia, p. 215.

¹³ Tribunal Constitucional de España (Pleno), sentencia 19/23, de 22 de marzo de 2023 (eutanasia y reconocimiento de la objeción de conciencia del personal sanitario), ECLI:ES:TC:2023:19, ponente: Sáez Valcárcel, FJ 10.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), sentencia de 7 de julio de 2011, *Bayatyan c. Armenia*, ECLI:CE:ECHR:2011:0707JUD002345903, apartado 110.

esas libertades puede limitarse. Esas limitaciones deben especificarse con armonía, sin daños a terceros, y pueden ser individuales o institucionales, aunque estas sean más complejas. Aun cuando no contempla taxativamente la objeción de conciencia, el Pacto de San José, al referirse en el artículo 6.3.b) a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso, considera que no constituyen trabajo forzoso u obligatorio: “El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquel”. Así pues, a la vista de la Convención Americana de Derechos Humanos, se admite la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

23. Respecto a la objeción de conciencia ante los servicios de salud (sexual y reproductiva de la mujer), el sistema universal de derechos humanos ha establecido que el derecho a la objeción de conciencia no puede constituirse en una barrera para la prestación del servicio¹⁵. Se reconoce a personas naturales, por lo que no pueden ser titulares ni reclamarlo los Estados, las instituciones, ni las personas jurídicas. Exige que sea una decisión individual, bien fundamentada y debe ser presentada por escrito. Solo aplica a prestadores directos del servicio, no al personal administrativo. El personal médico que alegue objeción de conciencia debe poner inmediatamente a la paciente en manos de otro médico y el Estado debe garantizar, regular y fiscalizar la prestación efectiva del servicio de salud.

24. La objeción de conciencia plantea ante la sociedad un conflicto entre el deber legal y el deber moral que debe seguir toda persona. Por un lado, hace énfasis en el imperativo de que todo individuo está obligado a cumplir con las leyes, ya que estas han sido instituidas para mantener el orden, la protección de sus derechos y promover el bienestar de la comunidad; y, por otro, el deber moral de cada persona, se fundamenta en sus creencias o principios individuales, siendo absolutamente subjetivo y evidentemente es distinto entre diferentes personas o comunidades.

25. Y es, en este marco, donde la labor de los jueces es crucial porque son los llamados a resolver el conflicto que se plantea entre quien demanda un pronunciamiento judicial y

¹⁵ En la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se explica: “si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios”, Naciones Unidas, *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, ibidem*, Recomendación general N° 24 “La mujer y la salud (artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer) (1999), pág. 373.

quienes se oponen a este por consideraciones de orden moral, religioso o jurídico; la intervención del juez reclama de temple, imparcialidad y prudencia al ponderar los valores éticos y sociales que están en juego, generalmente conectados a las fibras más sensibles de la dignidad humana y de la justicia; buscando siempre armonizar los derechos humanos con los deberes individuales en la búsqueda del bien común.

26. En este aspecto podemos citar el caso emblemático de una joven italiana, Eluana Englaro, quien sufrió un terrible accidente automovilístico, que la dejó en coma permanente, durante más de 17 años hasta su muerte en 2009. Este asunto promovió un amplio debate basado en argumentos de la bioética, los derechos del paciente y la objeción de conciencia, pues abrió la discusión acerca de hasta qué punto los profesionales de la salud pueden o deben invocar este derecho. La objeción de conciencia remarcó el conflicto que existía entre las creencias religiosas, morales o personales y las decisiones judiciales concernientes a los derechos de los pacientes.

27. Este caso fue exhaustivamente analizado por los tribunales italianos donde, durante más de diez años, el padre de la víctima presentó múltiples recursos para permitir que su hija, en estado vegetativo, dejara de recibir alimentación a través de una sonda. Su solicitud fue rechazada tanto por el Tribunal de Lecco como por el Tribunal de Milán. Finalmente, el Tribunal Supremo italiano resolvió que un juez podría autorizar la suspensión de un tratamiento cuando la condición del paciente fuese irreversible o si existiera una voluntad expresada por el paciente, mediante testimonios o documentos. Después de años de batallas legales, el Tribunal de Apelación de Milán autorizó la suspensión de la alimentación, decisión que fue confirmada por el Tribunal Supremo de Italia. En respuesta a la decisión judicial, el Ministerio de Sanidad emitió una circular prohibiendo el procedimiento en los hospitales y la clínica que trataba a la paciente decidió no desconectarla. El primer ministro anunció un decreto exprés para evitar su muerte y el Vaticano expresó su apoyo a la propuesta de ley contra la eutanasia. Aun cuando el hospital retiró la alimentación, lo que tuvo como el fallecimiento; finalmente el Senado aprobó una ley que obligaba a alimentar a los pacientes que no pudiesen valerse por sí mismos.

III. El derecho a la objeción de conciencia y el ejercicio de la profesión judicial

28. La diversidad de asuntos que llegan al conocimiento de los tribunales de justicia es cada vez más amplia, tomando en cuenta el desarrollo de la medicina, las tecnologías y los conflictos bélicos, los cuales plantean situaciones que ponen en tela de juicio las propias convicciones y creencias de jueces y magistrados. Son numerosas las situaciones en las que el juez, como ser humano, también puede ver comprometida su imparcialidad en el proceso, abriendo el debate ético y jurídico acerca de la pertinencia de invocar la objeción de conciencia.

29. La objeción de conciencia en el ámbito judicial debe abordarse porque concierne a la situación en la que jueces, magistrados y demás servidores judiciales pretenden negarse a participar en procedimientos o a tomar decisiones cuando consideran que contravienen sus principios éticos, morales o religiosos.

30. Validar la adopción solicitada por una pareja del mismo sexo, autorizar un aborto, permitir la muerte asistida o aplicar la pena de muerte son situaciones que pueden requerir un pronunciamiento judicial que quede en manos de un juez o magistrado. Piénsese en la posición de un juez que profese la religión hinduista, la cual considera a la vaca símbolo religioso, y que deba determinar la responsabilidad por un hurto pecuario que incluya el sacrificio de la res.

31. Ahora bien, en numerosos ordenamientos se prohíbe o se limita en grado sumo la posibilidad de que el juez se ampare en la objeción de conciencia para excusarse de resolver un litigio. Tal es el caso de países de la Cumbre Judicial Iberoamericana como Brasil, España, Portugal y Uruguay.

32. Así, por ejemplo, en España el Tribunal Supremo, en respuesta a una solicitud de abstención del juez del Registro civil para tramitar un procedimiento relativo a parejas del mismo sexo, negó en 2009 el derecho a la objeción de conciencia de los jueces y su doctrina es clara a este respecto al haber argumentado: “si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración

del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado”¹⁶.

33. En Portugal la objeción de conciencia es esencialmente el derecho de un ciudadano a no cumplir determinadas obligaciones legales debido a convicciones religiosas, morales, humanísticas o filosóficas. Constituye así, cuando se admite, un verdadero derecho personal y subjetivo de su titular a no cumplir la obligación a la que está vinculado por imperativo de conciencia. Ahora bien, en relación con el juez, en el ejercicio de su cargo puede enfrentarse a conflictos entre sus convicciones y la decisión que debe tomar sobre una cuestión concreta. Sin embargo, en el Derecho portugués el ejercicio a la objeción de conciencia como derecho subjetivo no le está permitido al juez porque está vinculado al principio de legalidad y a la prohibición general del *non liquet*. De manera que no se puede invocar un pretendido derecho del juez a la objeción de conciencia.

34. En Brasil el Código Procesal Civil prevé un incidente procesal que permitiría superar, en determinados supuestos, los problemas de objeción de conciencia que le puedan afectar a un juez. Se trata del artículo 145, contenido en el capítulo II ‘Dos impedimentos e da suspeição’ del título IV sobre los jueces y los auxiliares de Justicia, conforme al cual “El juez podrá declararse sospechoso por motivo de fuero íntimo, sin necesidad de declarar sus razones”.

35. Del mismo modo, la Corte Constitucional de México considera que los servidores judiciales no pueden ejercer la objeción de conciencia mientras estén en el ejercicio de sus funciones y a estos efectos ha señalado: “toda persona tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia porque esta es una garantía constitucional, por tal razón, en las actividades que no tengan relación con sus cargos, los funcionarios judiciales pueden objetar conciencia. Pero cuando desempeñan funciones públicas no pueden excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales”¹⁷.

36. En Colombia, la Corte Constitucional explicaba en 2009 de manera meridiana: “Las autoridades judiciales no pueden escudarse en la objeción de conciencia para negarse a

¹⁶ Tribunal Supremo de España (Sala de lo Contencioso, Sección 8ª), sentencia de 11 de mayo de 2009, recurso nº 69/2007, ECLI:ES:TS:2009:3059, ponente: Lucas Murillo de la Cueva (no objeción de conciencia del juez del Registro civil en la inscripción de parejas del mismo sexo).

¹⁷ Sentencia T-388 de 2009 de la Corte Constitucional de México, Sala Octava de Revisión.

tramitar o a decidir un asunto que se ponga bajo su consideración”. No obstante, Fernández Parra señala: “según la Corte, la objeción de conciencia puede ejercerse sin impedimento alguno cuando su ejercicio implique una intervención apenas marginal o mínima en los derechos de terceras personas, o cuando no se vulneren tales derechos. Sin embargo, cuando con el ejercicio de dicha objeción se vulneren derechos de otras personas, el asunto, según la Corte, se convierte en un problema de límites al ejercicio de derechos fundamentales, esto es, un problema de posible colisión entre el derecho individual y los principios, derechos o bienes protegidos por el ordenamiento jurídico. En conclusión, para la Corte, el derecho a objetar conciencia no es un derecho absoluto y su ejercicio tiene como límites la propia Constitución”¹⁸.

37. En los anteriores supuestos, en que existe una regulación jurídica o cuando el ordenamiento jurídico ha sido interpretado por las Cortes Supremas en el sentido de negar el derecho de los jueces a la objeción de conciencia en el ejercicio de sus funciones profesionales, esta Comisión no puede pronunciarse ni, desde luego, puede determinar cómo debiera ser la regulación que cada país establezca en materia de objeción de conciencia de los jueces en el ejercicio de la función judicial.

38. No obstante, en aquellos países en los que el ordenamiento jurídico no impida la invocación por los jueces del derecho a la objeción de conciencia ha de tenerse en cuenta la posibilidad de formular las circunstancias personales como causa de abstención en la medida en que se vería comprometida su imparcialidad en el proceso.

39. En este sentido, el magistrado Andruet ha argumentado en favor de reconocer al juez, por una parte, un derecho a la objeción de conciencia, debido a que el juez no solo es órgano del Estado sino también persona; y, por otra parte, aboga por que el ejercicio de tal derecho se canalice a través del procedimiento de abstención, justificándolo en que, de otro modo, se vería comprometida su imparcialidad. Y lo expresa así: “[la] objeción de conciencia [del juez] no puede ser considerada de naturaleza institucional, sino que es subjetiva aunque cumplida en un ámbito institucional público. [L]os Poderes Judiciales tienen previstos los

¹⁸ Fernández Parra, S.A. (2010): “La objeción de conciencia de los funcionarios judiciales (Sentencia T-388 de 2009)”. *Revista derecho del Estado*. 24, págs. 271–275. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/446> Última consulta el 25-10-2024.

caminos de sustitución de jueces para los casos de recusación y abstención”¹⁹. En el mismo sentido se ha pronunciado Pérez del Valle conforme al cual: “la objeción no se configura necesariamente como un privilegio, sino como una abstención que garantiza la imparcialidad de sus decisiones”²⁰.

40. Es únicamente en estos ordenamientos jurídicos donde se admita, aun cuando sea limitadamente, la objeción de conciencia de los jueces, donde tiene sentido plantearse aspectos éticos del ejercicio de la profesión judicial a los que pueda referirse esta Comisión. En tales casos será preciso atenerse a los procedimientos establecidos y, subsidiariamente, al procedimiento de abstención del juez fundado en las convicciones íntimas y profundas que le impiden resolver un determinado litigio.

41. Sobre este particular, es preciso remitirse a nuestro *XXV dictamen sobre las exigencias éticas frente a un exceso en la invocación de inhabilidades para juzgar (2023)* conforme al cual: “Como se deduce del art. 10 del Código en su parte pertinente, «El juez imparcial es aquel [que] evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio». No obstante, y de producirse esta situación, por razones de profunda convicción moral que produzca un grave y notorio impedimento al principio de imparcialidad, podrá excepcionalmente ser analizada y ponderada esa objeción de conciencia, en orden a los principios y valores en juego” (apartado 37).

42. De igual forma, no puede soslayarse la temática de la objeción de conciencia sin considerar la perspectiva de los usuarios de la administración de justicia y como una garantía para los ciudadanos. Este enfoque permite incorporar perspectivas valiosas que enaltecen la figura del ciudadano ante la administración de justicia, que promueven una visión más transparente y equitativa del poder judicial, que impulsan la priorización de los derechos de los involucrados y que minimizan el riesgo de decisiones influenciadas por sesgos personales. Los usuarios, como el eje central y razón de ser de la administración de justicia, deben contar con instituciones que les ofrezcan no solo rapidez en el trámite de sus procesos,

¹⁹ Andruet, Armando (h) (2010): “¿Los jueces pueden ser objetores de conciencia?”, *La Ley* 2010-E, 1076, 23 de septiembre de 2010, Buenos Aires, pág. 11. Ha seguido manteniendo esta postura en su colaboración Andruet, Armando (h) (2019): “La conciencia moral del juez y su afectación a la imparcialidad judicial”, *Anuario de la Academia de Ciencias Morales, Políticas y Jurídicas de Tucumán 2019*, Tucumán, Argentina, pp. 24-45.

²⁰ Pérez del Valle, C.J., “Prevaricación judicial y objeción de conciencia”, en Sancho Gargallo, I. (dir.), *Objeción de conciencia y función pública*, Estudios de Derecho Judicial vol. 89, CGPJ, Madrid, 2006, pág. 14.

sino también decisiones imparciales, fundamentadas en una sólida vocación de servicio institucional y en el respeto a sus derechos fundamentales.

43. En este orden de ideas, un juez que deba aplicar el derecho en contra de su propia conciencia se encuentra en un conflicto de interés que podría afectar a su capacidad de juzgar de forma imparcial y objetiva o, al menos, la percepción de un tercero razonable sobre esa misma capacidad. Por ejemplo, un juez podría negar la aplicación de un aborto por razones meramente jurídicas, pero si es notoria y públicamente reconocido como practicante activo de una religión opuesta al aborto, podría pensarse que la resolución responde, más bien, a sus convicciones personales. Así las cosas, la objeción de conciencia del juez, ejercida como un deber de abstención, puede concebirse también como un derecho del justiciable para garantizar la imparcialidad en la administración de justicia.

44. Ahora bien, la Comisión no puede dejar de señalar que existe otra postura respecto a cómo debe resolverse el conflicto que puede plantearse entre las convicciones morales, las creencias o ideas personales del Juez y una determinada solución legal para el asunto que ese mismo Juez debe resolver. Según esta posición, el planteo de la objeción de conciencia en tales casos no es admisible, no solo jurídicamente sino tampoco ética y filosóficamente. De acuerdo con esta concepción, puede sostenerse con fundamento que cuando el Juez interpreta el Derecho, recurriendo a todos los instrumentos que tiene a su alcance -y que son muchos- y llega a una conclusión acerca de cuál es la premisa normativa que resulta aplicable al caso concreto, no puede dejar de hacerlo porque resulte contraria a sus ideas, creencias, valores o principios. Por supuesto que ello origina una tensión entre la conciencia ética y la conciencia jurídica del juzgador, pero la función judicial no está nunca libre de soportar fuertes presiones, tanto internas como externas, y frente a ellas el Juez debe actuar según los dictados de su conciencia jurídica, aplicando la ley. En suma, la objeción de conciencia de los jueces no puede valorarse como la de otros ciudadanos, porque su función es la aplicación de la ley, con los principios y valores que informan esa ley, los que pueden diferir de los personales del Juez actuante. Solo en los casos en que la ley lo permite, el Juez puede dejar de fallar los asuntos que tiene para resolver, cuestión que depende de cada sistema jurídico. De modo que la adopción de este dictamen, según la sensibilidad de algunos de los miembros de la Comisión, solo es aceptable en la medida en que reserva la justificación ética del derecho a la objeción de conciencia para los casos en que el ordenamiento jurídico en su conjunto no la excluya.

IV. Conclusión

45. La falta de consenso en cuanto al derecho de objeción de conciencia en el ámbito judicial nos invita a continuar el proceso de diálogo con el fin de establecer principios comunes básicos que puedan reconocerse a través de reformas constitucionales, legales o convencionales, en una sociedad global, diversa y en constante evolución.

46. La función judicial alimenta la necesidad imperiosa de plantear un análisis ético, sereno y profundo, en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana, porque, para unos, la objeción de conciencia entraña intrínsecamente una forma de desafío a la ley, por lo que su invocación podría desnaturalizar la función pública de quien está llamado precisamente a hacerla cumplir, pero al mismo tiempo, a juicio de otros, solo se trata de un supuesto de abstención en orden a garantizar la imparcialidad y que permite tener en cuenta, en supuestos excepcionales, las convicciones íntimas y profundas de los jueces como personas en orden a su deber de imparcialidad.

47. La objeción de conciencia, de alguna manera, altera excepcionalmente un aspecto básico de la garantía del juez natural, por lo menos en la distribución administrativa de las competencias por materia, en orden al deber de imparcialidad del juez, que se invoca como justificación. Ante su planteamiento se recomienda a quien se encargue de examinar su procedencia jurisdiccional, un análisis serio y restrictivo, con un test objetivo de legalidad y razonabilidad de su pertinencia, teniendo siempre en mira la garantía del ciudadano a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial.

48. Los jueces deben enfrentar la obligación de cumplir con la ley de forma imparcial y libre de prejuicios, como garantía del derecho que tienen las partes a un juicio justo y a ser tratadas con igualdad, equilibrio y sin discriminación en el proceso. Solo cuando así lo admita el ordenamiento jurídico aplicable y cuando esté justificado personal e íntimamente por convicciones filosóficas, religiosas o de otro tipo, cada juez deberá exponerlas, si así se permite y se prevé en cada ordenamiento, en el procedimiento establecido legalmente al efecto. Se señalarán a esos mismos efectos las salas colegiadas o las comisiones encargadas de admitir o rechazar la justificación de la objeción de conciencia suscitada. Una vez admitida la objeción de conciencia, deberá procederse a la reasignación del proceso con la máxima celeridad.



49. En suma, la Comisión recomienda que tanto la Cumbre Judicial como las Escuelas Judiciales de Iberoamérica desarrollen talleres de diálogo y análisis donde se aborde esta temática en sus agendas, considerándola un eje relevante de los desafíos que enfrentan los jueces, toda vez que resulta fundamental que se conozca y comprenda su importancia institucional y su trascendencia social. También, se potenciarán los programas de formación continua y de sensibilización de los jueces en esta materia.
